

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/173/2022**

Tepic, Nayarit; ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro derecho; promovido por la Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en contra de los **CC. ***** y *******, por la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, así como del particular, persona moral *********, por la presunta comisión del acto de particulares de **uso indebido de recursos públicos**, faltas administrativas previstas en los artículos 57 y 71, respectivamente, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, de conformidad con el *********, contenido en el expediente de investigación: *********; en razón de lo anterior, se procede al dictado de la sentencia al tenor de lo siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora.....	2
B) Autoridad Substanciadora.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	9
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	10
V. MEDIOS DE PRUEBA	11
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	11
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	15
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	26
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	27
X. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Ente:	H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas graves atribuidas a las personas presuntas responsables, que corresponden a la falta administrativa grave de abuso de funciones y el acto de particulares de uso indebido de recursos públicos .
IPRA:	EL Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que, en el presente asunto, es el identificado bajo número: *****
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , quien se desempeñó como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ente.
Presunta Responsable 2:	La C. ***** , quien se desempeñó como Supervisora de Obra del Ente.
Presunto Responsable 3:	El particular, persona moral ***** , como contratista de obra para el Ente.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de la Investigación. El diez de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación, con el número de expediente ***** , originado con motivo del resultado de la auditoría número ***** , practicada al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, cuenta pública dos mil diecisiete.

2. Calificación de la falta administrativa. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de faltas administrativas, las cuales calificó como **graves**, siendo estas las de: **abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, previstas en los artículos 57 y 71 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA número: ***** , en el que determinó que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones**, imputables a los presuntos responsables 1 y 2, así como la de **uso**

indebido de recursos públicos, imputable al particular presunto responsable 3, faltas previstas en los artículos 57 y 71, respectivamente, de la Ley General; presentándolo ante la Autoridad Investigadora, para los trámites de Ley.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Inicio del PRA. El **veintiocho de julio de dos mil veintidós**¹, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por medio del cual, admitió el IPRA y ordenó formar el expediente *****.

Posteriormente, el **quince de agosto de dos mil veintidós**, dictó acuerdo² de citación a audiencia inicial, ordenando emplazar a los **presuntos responsables 1, 2 y 3**, citándolos para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General.

2. Desahogo de las audiencias iniciales. El desahogo de las audiencias iniciales se llevó a cabo en las siguientes circunstancias:

- El día **seis de septiembre de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia inicial a la que compareció el **Presunto Responsable 1**, quien, presentó por escrito sus manifestaciones de defensa y las pruebas que consideró convenientes.

De dicha Audiencia Inicial, se desprende que la **Presunta Responsable 2**, no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado por edictos, teniéndose por satisfecha su garantía de audiencia y defensa.

- El día **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se celebró la Audiencia Inicial del **Presunto Responsable 3**, quien no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado por edictos, teniéndose por satisfecha su garantía de audiencia y defensa.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo por el que ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, por lo que, mediante el oficio *****³, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen identificado con el número: ***** y sus anexos, para los efectos de Ley, en razón de que el asunto trata de una falta administrativa grave.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo⁴ de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, suscrito por la Magistrada Presidenta, este Tribunal tuvo por

¹ Visible de foja 001 a foja 005 del expediente: ***** , en adelante expediente de origen.

² Visible a foja 008, ídem.

³ Visible a foja 004 del expediente **SUE/PRA/173/2022**.

⁴ Visible de foja 001 a foja 002. Ídem.

recibido el PRA y sus anexos; ordenando su registro con el número de expediente **SUE/PRA/173/2022**, remitiéndose a esta Sala Unitaria Especializada, para su análisis correspondiente, y en su caso, asumiera la competencia, a efecto de continuar con su trámite hasta el dictado de la sentencia.

2. Acuerdo de radicación en la Sala Unitaria Especializada. Mediante acuerdo⁵ del **quince de noviembre de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria Especializada, radicó el expediente y sus anexos, ordenando su registro y turno para el análisis previsto en el artículo 209, fracción II, de la Ley General.

3. Acuerdo de admisión a trámite. El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo⁶ por medio del cual, verificó que la imputación correspondía con la probable comisión de faltas administrativas graves, por lo que determinó admitir el expediente a trámite y asumir competencia.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo; así que, se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron, conforme a su propia y especial naturaleza, en términos del referido acuerdo.

Actuación en la que, se ordenó, el cierre de periodo probatorio y la apertura del periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

5. Cierre de Alegatos. Agotado el periodo de alegatos, mediante acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del PRA, y se ordenó la verificación de las constancias a fin de estar en condiciones de emitir el acuerdo de turno de Sentencia, ordenándose la notificación del presente acuerdo, a través, de los estrados de este Tribunal.

6. Turno para resolución. El día **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, previa verificación de las actuaciones, se ordenó el **turno a resolución**; así entonces, una vez notificado este último acuerdo, con fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés**.

7. Prueba Superveniente. El día **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se recibió un documento suscrito por el representante legal del Presunto Responsable 3, en la que ofreció la prueba superveniente, consistente en el recibo expedido por la

⁵ Visible de foja 005, Ídem.

⁶ Visible a foja 021 a 024 del expediente SUE/PRA/173/2022.

Secretaría de Administración y Finanzas con folio **R-23-00269283**, de fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, que ampara la cantidad de **\$8,784.54 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional)**, para resarcir el daño ocasionado a la hacienda municipal de La Yesca, Nayarit; siendo radicado a través del proveído de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, ordenándose dar vista por tres días hábiles a las partes, a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

En el caso, la probanza superveniente, quedo admitida mediante acuerdo de fecha **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, ordenándose nuevamente turnar el asunto en trato para el dictado de la Sentencia. Auto que se notificó a las partes; por lo que el área de notificadores de este Tribunal, remitió el expediente para su estudio en fecha **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/173/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria Especializada, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, el cual es parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves, así como de faltas administrativas de particulares.

Como ha quedado previamente expuesto, el presente PRA, se tramita y desahoga por las presuntas infracciones a lo dispuesto por los artículos **57 y 71** de la Ley General, que corresponden a las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, respectivamente.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, teniendo aplicación el criterio contenido en la Tesis: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

En el caso en trato, el **Presunto Responsable 1**, en su escrito de defensa, presentó diversas manifestaciones, por lo que, atendiendo a la causa de pedir, se desprende que invoca la aplicación retroactiva de la Ley General, por lo que se trata de la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción I, de la Ley General, misma que se atiende a continuación:

No obstante, se tiene que las conductas objeto de la imputación a los presuntos responsables 1, 2 y 3, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete (2017)**, es decir, en el periodo del **veinte de junio al diecinueve de agosto, de dos mil diecisiete**, periodo de ejecución del contrato de obra pública número **YES-NAY-019-FIII-013/2017**.

Ahora bien, en el caso en trato, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Autoridad Investigadora, comenzó con la investigación de las conductas el día **diez de junio de dos mil veintidós**, en tanto, que el PRA, inició el día **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, momento en que la Autoridad Substanciadora admitió⁷ el IPRA, de conformidad con el artículo 112 de la Ley General; en relación con los emplazamientos⁸, que efectuó y que obran en el expediente de origen.

⁷ Visible a foja 1 a la 7, del expediente de origen *****.

⁸ Visibles de fojas 9 A6, del expediente de origen *****.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo⁹ y Tercero¹⁰ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹¹, en la que, se estableció que a partir del **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit¹², la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹³.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa

⁹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹⁰ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹² NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹³ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020." [Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, **determina que el ordenamiento aplicable en el presente PRA, es la Ley General**, no así, la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, como lo considera la persona Presunta Responsable 1.

En esa tesitura, el alegato que se hace valer, tendente a la aplicación retroactiva de la Ley General, resulta **infundado e inoperante**; esto es así, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)**.

Así que, se actualiza la aplicación de la Jurisprudencia **1a./J. 14/972**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa como sigue:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Asimismo, mediante la Jurisprudencia **XVII.1º.C.T.J/9 (10a)**, con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.”

De modo que, una vez analizadas las causas de improcedencia sin que se hayan acreditado su actualización, se procede al tenor de los considerandos siguientes:

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. De los apartados del IPRA, identificados como: **“II. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”**, se desprende, que la Autoridad Investigadora atribuye a los presuntos responsables, esencialmente, los siguientes hechos y conductas:

Presunto Responsable	Hechos y/o Conductas
1	<p>Asimismo, la conducta que se le reclama al ciudadano [Presunto Responsable 1], como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; en la comisión de los hechos irregulares detectados en la obra ‘Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca Nayarit’ con número de contrato: YES-NAY-019-FIII-013/2017, del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, consiste en <u>haber sido omiso en sus atribuciones como servidor público, ya que autorizó con su firma las estimaciones 1, 1A, 2 y 2E finiquito, generadas por la ejecución de la obra citada, para su pago, sin revisar que tuvieran anexa la evidencia documental o fotográfica de la ejecución</u> de los conceptos indirectos denominados: VI.- Trabajos Previos Auxiliares, ‘Construcción y conservación de caminos de acceso, 1 letreros alusivos a la obra y señalamientos preventivos y de protección, lo cual indica que tampoco <u>verificó que el supervisor de obra hubiera dado seguimiento y control</u> de los trabajos de obra, a efecto que los conceptos contratados <u>hubieran sido debidamente ejecutados por el contratista.</u></p>
2	<p>La conducta que se le reclama a [Presunta Responsable 2], quien al momento en que sucedieron los hechos y actos que le imputan, ocupaba el cargo de Supervisor de la obra ‘Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca Nayarit’, en el XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, cuyo periodo de ejecución fue del veinte de junio al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete; quien omitió revisar que se hubieran ejecutado los conceptos indirectos ‘VI.- Trabajos Previos Auxiliares, *Construcción y conservación de caminos de acceso, 1 letreros alusivos a la obra y Señalamientos preventivos y de protección’ y autorizó con su firma la procedencia del pago de dichos conceptos mediante las estimaciones 1, 1A, 2 y 2E finiquito, sin que existiera evidencia documental de su ejecución, en consecuencia indujo a que se efectuara el pago de las facturas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 presentadas por la contratista, propiciando así que el pago de conceptos no ejecutados.</p>
3	<p>Así mismo, la conducta que se le reclama la empresa contratista [Presunto Responsable 3] representada por [...], ejecutor de la obra ‘Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca Nayarit’, es por haber cobrado los conceptos indirectos VI.- Trabajos Previos Auxiliares, *Construcción y conservación de caminos de acceso, 1 letreros alusivos a la obra y señalamientos preventivos y de protección’, por la cantidad de \$8,784.54 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional) Impuesto al valor agregado Incluido; mediante las estimaciones 1, 1A, 2 y 2E finiquito; lo anterior ya que los conceptos indirectos se</p>

<i>expresan como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo, el cual se calcula sumando los importes de los gastos generales y se divide entre el costo directo total de los trabajos; en consecuencia se cubren al contratista en cada estimación generada; acreditándose con el análisis de los costos indirectos, que el contratista considero los conceptos observados para la ejecución de la obra antes mencionada.</i>
--

De esta manera, los hechos que constituyen el motivo de la responsabilidad imputada a los presuntos responsables 1, 2 y 3, han quedado establecidos, procediéndose con el siguiente punto:

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, por haberse valido de las atribuciones que tenían conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.

De la misma manera, si el **presunto responsable 3**, en su carácter de particular, persona moral, ejecutor de la obra pública, realizó actos mediante los cuales hizo **uso indebido de recursos públicos** financieros que recibió o de los cuales haya tenido acceso.

Por su parte, el Presunto Responsable 1, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, solo manifestó en vía de defensa, esencialmente la retroactividad de la Ley General, sin que se advierta, mayor controversia respecto al fondo del asunto.

Ahora bien, no obstante que en el Presunto Responsable 1, no compareció al desahogo del Audiencia Inicial, sin embargo, se desprende de actuaciones que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ofreció como prueba superveniente en copia certificada del recibo oficial número R-23-00269283, por la cantidad de \$8,785.00 (siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) los cuales erogó para el resarcimiento del daño ocasionado a la hacienda Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente:

V. MEDIOS DE PRUEBA. El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona que señala como Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Por su parte, el artículo 209¹⁴ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido-

Por lo que, es dable establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al inicio del procedimiento, así como al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tengan carácter de prueba supervenientes.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, tal y como obra en las constancias del PRA.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; asimismo, que las pruebas

¹⁴ **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Además, conforme con el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, por cuanto corresponde a la valoración de la prueba, este, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada, aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

No pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria Especializada, que el artículo 130¹⁵ de la Ley General, determina que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así que, la libertad de la prueba es amplia más no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente –de prueba- y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Cabe precisar que, en el PRA, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de las faltas, así como la

¹⁵ **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora¹⁶.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, a fin de abordar su análisis particular en el considerando VII de esta Sentencia, y determinar si se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, atribuida a los Presuntos responsables 1 y 2 y la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al Presunto Responsable 3.

VI.1. Valoración particular de las pruebas. La Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo dictado en fecha **dieciséis de junio del dos mil veintitrés**¹⁷, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes,

En ese sentido, las pruebas documentales públicas originales y en copia certificadas admitidas, tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que dispone: “**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.¹⁸”.

Por lo que corresponde a las pruebas documentales públicas en copias simples, estas adquirirán valor indiciario de conformidad con los artículos 133, 134, 158, 159, 160 y 161 de la Ley General y harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de tal forma, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, quedando al prudente arbitrio, en el entendido que se atenderá lo que con ellas se pretende probar, en relación con los demás elementos probatorias que obren en el PRA.

Lo anterior de conformidad, con el criterio orientador de la Jurisprudencia¹⁹ 2a./J. 32/2000, de rubro y contenido siguiente:

¹⁶ De conformidad con el artículo 135 de la Ley General.

¹⁷ Visible de foja 048 a foja 052 del expediente SUE/PRA/173/2022.

¹⁸ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

¹⁹ Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 32/2000; Tomo XI, Abril de 2000, página 127; Tipo: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."*, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. [énfasis añadido].

Por cuanto corresponde a las pruebas, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que dichas pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes, y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de ellas para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual y con fundamento en los

artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, se determina que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

Concluida, la valoración de las pruebas, se procede a con el estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, lo que permite que pueda acudir a los principios penales sustantivos, entre los que destaca el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A**

LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO²⁰, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Consecuentemente, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos responsables 1, 2 y 3, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. Imputada a los presuntos responsables 1 y 2.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, haciendo necesario establecer lo que al efecto dispone el artículo 57 de la Ley General, respecto de la misma, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Del precepto legal transcrito, es posible identificar la existencia de diversas hipótesis conductivas, a saber:

- a) La calidad de servidora o servidor público.**
- b) Si con dicha calidad:**
 - 1. Ejerció atribuciones que no tenía conferidas;
 - 2. O se valió de las que tenía, para realizar actos u omisiones arbitrarios;
 - 3. O inducir actos u omisiones arbitrarios;
- c) Y, que con lo anterior:**
 - 1. Se generó un beneficio para sí;
 - 2. O para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley en cita;

²⁰ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

3. O para causar perjuicio a alguna persona;
4. O al servicio público;
5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, del análisis conjunto del precepto en cita con los hechos descritos en el expediente de investigación, esta Sala Unitaria Especializada, puede establecer de manera precisa que la hipótesis conductiva, así como el presupuesto respecto a la consecuencia generada, al desplegar la conducta omisiva, que la Autoridad Investigadora reprocha a las personas presuntas responsables 1 y 2, la hipótesis consistente en: *“La persona servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público”*.

Así, del análisis del IPRA, se desprende que la Autoridad Investigadora, para acreditar la hipótesis de tipicidad determinada, llevó a cabo el análisis de cada uno de los elementos que la conforman, al tenor siguiente:

III. INFRACCIÓN IMPUTADA.

De lo anterior, se colige la actualización del numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que a le letra señala:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

1. Calidad de servidor(a) público(a).

- a) Respecto a **[Presunto Responsable 1]** al momento es que ocurrieron los hechos y responsabilidad que se le imputan, ostentaba el cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, tal como se acredita con la copia certificada del nombramiento, del dieciséis de mayo de dos mil quince, expedido por el ciudadano ***** en su carácter de Presidente Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.
- b) La ciudadana **[Presunta Responsable 2]** al momento en que ocurrieron los hechos y la presunta responsabilidad que se le imputan, ostentaba el cargo de Supervisor de Obra del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en la obra ‘Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca Nayarit’, tal como se acredita con el nombramiento de Supervisor del diecinueve de junio de dos mil diecisiete de la obra en mención, expedido por ***** en su carácter de Presidente Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Con lo anteriormente descrito, se da cumplimiento al primer elemento del tipo, consistente en que el presunto responsable cuente con el carácter de servidor público

2. Ejerza atribuciones que tenga conferidas.

A) PRESUNTO RESPONSABLE 1.-

[Presunto Responsable 1], quien se desempeñó como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXX Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, en el periodo comprendido del uno del enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 9 y 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, con relación con el artículo 57, fracciones I, II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio La Yesca, Nayarit tuvo entre sus atribuciones y funciones, vigilar la correcta ejecución de la obra pública y en su defecto, autorizar los pagos de estimaciones y finiquito correspondientes, tal como se muestra a continuación:

- **Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit**, vigente al momento de los hechos,

Artículo 9o.-Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 10, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.

Artículo 42.- Párrafo segundo

"De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit

Artículo 57.- La Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal es la unidad administrativa centralizada, encargada de ejercer la política de planeación del municipio, coordinando el proceso de planeación y dándole seguimiento en las otras dependencias, asimismo es la dependencia encargada de la planeación, programación y presupuestación, contratación, ejecución y supervisión de las obras ejecutadas por contrato, además cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones

III. Programar, planear, licitar, adjudicar y supervisar los procedimientos, contratos y ejecución de obra pública

V. Proyectar, construir y conservar obras públicas e infraestructura en el territorio del municipio, mediante el procedimiento de construcción.

XVII. Autorizar los pagos anticipados y en su caso los parciales o totales que como resultado de la contratación de obras públicas se deben hacer.

De lo anterior se tiene acreditado que el ciudadano **[[Presunto Responsable 1]**, en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en el periodo comprendido entre el uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, tenía en atribuciones el vigilar la correcta ejecución de la obra pública, autorizar los pagos de estimad finiquito correspondientes, así como procurar la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia y responder por los conceptos pagados no ejecutados que llegaran a determinarse

B) PRESUNTO RESPONSABLE 2.-

[Presunta Responsable 2] al momento en que ocurrieron los hechos y responsabilidad que se le imputan, ostentaba el cargo de Supervisor de la obra "Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio

de La Yesca Nayarit, quien en el desempeño de su encargo tenía las atribuciones establecidas en el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, que establece

➤ **Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit**, vigente al momento de los hechos,

Artículo 42. -A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma. La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra.

Así como lo estipulado en la cláusula vigésima tercera del contrato YES-NAY-019-FI-013/2017 del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que establece:

vigésima tercera. Supervisión de los trabajos. "El Ayuntamiento", a través de Jis representantes que para efecto designe, tendrá el derecho de supervisar en todo tiempo y lugar los trabajos objeto del presente contrato, dará a "el contratista", por escrito, las instrucciones que considere pertinentes, relacionadas con su ejecución a fin que se ajuste al proyecto y a las modificaciones del mismo que ordene "el Ayuntamiento", de conformidad a lo dispuesto al artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit

Así mismo el "Ayuntamiento" tendrá la facultad de realizar la inspección de todos los materiales que vayan a usarse en la ejecución de todos los trabajos, ya sea en el sitio de estos o en los lugares de adquisición.

De lo anterior se tiene acreditado que la ciudadana [**Presunta Responsable 2**], en carácter de Supervisor de la obra 'Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca Nayarit', tenía dentro de sus atribuciones, vigilar, controlar y revisar que los trabajos de obra fueran ejecutados con las características y volúmenes contratados, así como requerir al contratista para que ejecutara los conceptos no realizados y que anexara a las estimaciones la evidencia documental que acreditara ADO DE NAYAR dicha ejecución, para proceder a la autorización de las estimaciones mencionadas para su correspondiente tramite de pago

3 para realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios.

En principio, es de precisarse que la obra denominada "Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de Le Yesca Nayarit", con número de contrato YES-NAY-019-FIII-013/2017 del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, es su clausula Tercera y Séptima, establece el plazo de ejecución de la obra, así como, la forma y lugar de pago, que a la letra dice:

CLAUSULAS:

Tercero.

Plazo de la ejecución "El contratista" se obliga a ejecutar los trabajos en un plazo de 61 días naturales, cuya fecha de inicio de los trabajos objeto de este contrato será el 20 de junio, debiendo finalizarlos a más tardar el día 19 de agosto de dos mil diecisiete de conformidad con el programa de obra que forma parte integral del presente contrato

Séptima.

Forma y Lugar de Pago. Las partes convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que abarcaran periodos mensuales como máximo, las cuales serán presentadas por el contratista", a la residencia de supervisión acompañada por la documentación soporte correspondiente dentro de los 6 (seis) días naturales siguientes a la fecha de corte para la elaboración de la misma, la que serán los días 14 y 29 de cada mes cuando las estimaciones no sean presentadas en el tiempo antes señalado se incorporaran a la siguiente estimación para el "Ayuntamiento", inicie el trámite de paga

La residencia de supervisión para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporaran en la siguiente estimación

El pago se hará a el contratista a través de 'el Ayuntamiento' quien tramitará conjuntamente con la documentación soporte de in estimación para el pago a que haya lugar, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra

En caso de que el "Ayuntamiento", realice algún pago en exceso, el contratista", deberá reintegrar estas cantidades, más los intereses correspondientes conforme a una tasa que será igual conforme al procedimiento establecido en el código fiscal de la federación. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso y se computarán por días calendario desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición de la tesorería Municipal.

(..)

A) PRESUNTO RESPONSABLE 1.

*Con lo anterior se tiene que el presunto responsable **[Presunto Responsable 1]** en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en ejercicio de sus funciones, durante el periodo de ejecución de la obra, que omiso en supervisar la labor de la **[Presunta Responsable 2]** (Supervisor de Obra) para asegurar la debida ejecución de los trabajos contratados, aunado a lo anterior, autorizó para trámite de pago las estimaciones 1 periodo de ejecución del veinte de junio al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, estimación 1 A adicional, con periodo de ejecución del veinte de junio al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, estimación 2, con periodo de ejecución del veinte de julio al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, estimación 2E finiquito, con periodo de ejecución del veinte de julio al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, en las cuales el contratista registró como ejecutado los conceptos indirectos: 'VI Trabajos Previos Auxiliares, Construcción y conservación de caminos de acceso, 1 letreros alusivos a la obra y Señalamientos preventivos y de protección'.*

*En consecuencia, el **[Presunto Responsable 1]**, en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, no realizó un adecuado control de los recursos financieros asignados al Ayuntamiento citado, toda vez que omitió cumplir con las facultades que su encargo le confirió, de entre las cuales se encontraba el revisar que se hubieran ejecutado los conceptos indirectos denominados VI. Trabajos Previos Auxiliares, "Construcción y conservación de caminos de acceso, 1 letreros alusivos a la obra y Señalamientos preventivos y de protección", en la obra "Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca Nayarit, con periodo de ejecución del veinte de junio al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, y a sabiendas de ello solicitó se liberara el pago de las estimaciones 1, 1A, 2 y 2E (finiquito), generadas durante la ejecución de dicha obra, en las cuales el contratista en listó los conceptos citados como ejecutados; con lo anterior, se tiene que no realizó un adecuado control de la ejecución de la obra en análisis, toda vez que la autorización de pago la otorgó - que hubiera verificado que el contenido de las estimaciones se hubiera ejecutado por el contratista, faltando con ello a los principios de eficiencia y eficacia en la ejecución de la obra citada, así como a la comprobación y justificación de los recursos erogados; acreditándose el pago del anticipo con la requisición de pago o transferencia y la orden de pago, ambas del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mismas que se encuentran firmadas por él, mediante los cuales solicita sea pagada la factura 610 del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, pagada por medio de la transferencia con número de folio de internet 0073304051 del veintiséis de julio de dos mil diecisiete; el pago de la factura 612 del veintiséis de julio dos mil diecisiete, se acredita con la orden de facturación y la requisición de pago o transferencia, ambas del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, siendo pagada mediante transferencia bancaria con número de folio de internet 0016522044 del veintisiete de julio de dos mil diecisiete.*

La estimación 1 fue pagada mediante la factura 5 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$214,660.22 (doscientos catorce mil seiscientos sesenta pesos 22/100 moneda nacional); cuya tramitación para el pago correspondiente se realizó con la orden de pago y requisición de pago del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete que se encuentran firmadas por él, efectuándose el pago mediante la transferencias

bancaria con número de folio de internet 0042247048 del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el pago de la factura 6 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete por la cantidad de \$1-3,106.81 (ciento cuarenta y tres mil ciento seis pesos 81/100 moneda nacional), se tramitó para pago mediante la orden de pago y requisición de pago del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, las cuales se encuentran firmadas por él, efectuándose el pago con la transferencia bancaria con número de folio de internet 0042247057 del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

3La estimación 1 A. se pagó a través de la factura 7 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$89.691.21 (ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 21/100 moneda nacional) cuya tramitación para el pago correspondiente se realizó mediante la orden de pago y requisición de pago o transferencia, ambas del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, las cuales se encuentran firmadas por **[Presunto Responsable 1]**, en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, efectuándose el pago a la empresa contratista con la transferencia bancaria con folio de internet 0064296009 del veintiocho de agosto del año citado, la factura 8 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete por la cantidad de \$59,787.47 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 76/100 moneda nacional), fue pagada mediante la orden de pago y requisición de pago o transferencia, ambas del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, las cuales se encuentran firmadas por **[Presunto Responsable 1]**, en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, efectuándose el pago a la empresa contratista con la transferencia bancaria con folio de internet 0064296018 del veintiocho de agosto del año citado

El pago de la estimación 2, se realizó mediante la factura 9 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$36.888.31 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), solicitándose dicho pago mediante la requisición de pago y orden de pago del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, las cuales se encuentran firmadas por **[Presunto Responsable 1]**, en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, efectuándose el pago con la transferencia bancaria con número de folio de internet 0006597036 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete y la factura 10 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$24,592.20 (veinticuatro mil quinientos noventa y dos pesos 20/100 moneda nacional), solicitándose dicho pago mediante la requisición de pago y orden de pago del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, efectuándose el pago con la transferencia bancaria con número de folio de internet 0006597045 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Se solicitó el pago de la estimación 2E finiquito, mediante la requisición de pago y orden de pago del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, las cuales se encuentran firmadas por **[Presunto Responsable 1]**, en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, relativas a la factura 11 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por la cantidad de \$426,765.18 (cuatrocientos veintiséis mil setecientos sesenta y cinco pesos 18/100 moneda nacional), la cual fue pagada mediante la transferencia electrónica con número de folio de internet 0006597063 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete y se solicitó el pago de la factura 12 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por la cantidad de \$284,510.12 (doscientos ochenta y cuatro mil quinientos diez pesos 12/100 moneda nacional), mediante la requisición de pago y orden de pago, ambas del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue pagada mediante la transferencia electrónica con número de folio de internet 0006597054 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

B) PRESUNTO RESPONSABLE 2.

En conclusión, la **[Presunta Responsable 2]** quien se desempeñó como Supervisor de la obra 'Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de Le Yesca Nayarit', con número de contrato YES-NAY-019-FII- 013/2017 del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en ejercicio de sus funciones, durante el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, era el responsable directo de la supervisión de los trabajos de la obra citada, sin embargo, omitió vigilar la correcta realización de los conceptos de obra indirectos VI.-Trabajos Previos Auxiliares, Construcción y conservación de caminos de acceso, 1 letreros alusivos a la obra y señalamientos preventivos y de protección", así como requerir al contratista que ejecutara dichos conceptos y que anexara a la estimación

1 con periodo de ejecución del veinte de junio al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la estimación 1 A adicional, con periodo de ejecución del veinte de junio al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la estimación 2, con periodo de ejecución del veinte de julio al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete y la estimación 2E finiquito, con periodo de ejecución del veinte de julio al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, la evidencia documental que acreditara dicha ejecución, mismas que mediante su firma el Supervisor de Obra autorizó para su correspondiente tramite de pago, **induciendo con ello que se efectuara el pago** de las facturas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 presentadas por el contratista, **propiciando así que se pagaran los conceptos indirectos observados sin que se hubieran ejecutado.**

4. Para causar perjuicio al servicio público.

A) PRESUNTO RESPONSABLE 1.-

En este sentido, el ciudadano **[Presunto Responsable 1]**, en su encargo de Director de Planeación y LATIVE Desarrollo Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, autorizó con su firma las estimaciones finiquito 1, 1A, 2, 2E finiquito de la obra "Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca Nayarit, para su correspondiente tramite de pago

Derivado de lo anterior, solicitó se efectuará el pago correspondiente mediante las facturas 5 y 6 ambas del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$214,660.22 (doscientos catorce mil seiscientos sesenta pesos /22/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$143,106.81 (ciento cuarenta y tres mil ciento seis pesos 81/100 moneda nacional), relativas a la estimación 1, expedida por **[Presunto Responsable 3]**, a favor del Municipio de La Yesca, Nayarit; con la orden de pago y requisición de pago del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mismas que se encuentran firmadas por **[Presunto Responsable 1]**, en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, acreditándose el pago de d dichas cantidades mediante los pagos interbancarios descritos en párrafos anteriores, comprobantes bancarios que fueron emitidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de **[Presunto Responsable 3]**.

Así como solicitó se efectuara el pago correspondiente de las facturas 7 y 8 ambas del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$89,681.21 (ochenta y nueve mil seiscientos chenta y un pesos 21/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$59,787.47 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 76/100 moneda nacional), mediante la orden de pago y requisición de pago o transferencia, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mismas que se encuentran firmadas **[Presunto Responsable 1]**, en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, **correspondientes a la estimación 1 A**, acreditándose el pago de dichas cantidades con el traspaso a otros bancos y el comprobante de pago interbancario del del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, comprobantes bancarios que fueron emitidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de **[Presunto Responsable 3]**

La solicitud de pago de las facturas 9 y 10 ambas del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$36,888.31 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$24,592 20 (veinticuatro mil quinientos noventa y dos pesos 20/100 moneda nacional), **correspondientes a la estimación 2**, lo realizó mediante la requisición de pago y orden de pago del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mismas que se encuentran firmadas por el **[Presunto Responsable 1]**, en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, acreditándose con el traspaso a otros bancos y el comprobante de pago interbancario del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, comprobantes bancarios que fueron emitidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de **[Presunto Responsable 3]**.

Y la solicitud de pago de las facturas 11 y 12, ambas del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$426,765.18 (cuatrocientos veintiséis mil setecientos sesenta y cinco pesos 18/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad

de \$284,510.12 (doscientos ochenta y quinientos diez pesos 12/100 moneda nacional), **correspondientes a la estimación 2E finiquito**, la realizó mediante la requisición de pago y orden de pago del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mismas que se encuentran firmadas por ***** en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, acreditándose dichos pagos con el traspaso a otros bancos y el comprobante de pago interbancario del del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, comprobantes bancarios que fueron emitidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de **[Presunto Responsable 3]**.

B) PRESUNTO RESPONSABLE 2.-

[Presunta Responsable 2] durante el periodo de su gestión como Supervisor de Obra del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, de la obra "Construcción de dos aulas dirección y sanitarios en el CECYTEN, en la localidad de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca Nayarit", autorizó se turnaran para trámite de pago las estimaciones 1, 1A, 2, 25 finiquito de la obra citada a sabiendas que no se había ejecutado los conceptos indirectos VI.-Trabajos Previos Auxiliares, Construcción y conservación de caminos de acceso, 1 letreros alusivos a la obra y señalamientos preventivos y de protección", aunado a lo anterior, dichas estimaciones no contaban con la documentación anexa que acreditara la realización de dichos conceptos, realizándose el cobro de dichos conceptos por parte del contratista, mediante las facturas 5 y 6 ambas del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; la primera por la cantidad de \$214,660.22 (doscientos catorce mil seiscientos sesenta pesos 22/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$143,106.81 (ciento cuarenta y tres mil ciento seis pesos 81/100 moneda nacional), relativas a la **estimación 1**, expedida por **[Presunto Responsable 3]**, a favor del Municipio de La Yesca, Nayarit, acreditándose el pago de dichas cantidades mediante el pago interbancario del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, comprobantes bancarios que fueron emitidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de ***** Y **[Presunto Responsable 3]**.

Y el pago de las facturas 7 y 8 ambas del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$89,681.21 (ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 21/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$59,787.47 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 76/100 moneda nacional), **correspondientes a la estimación 1 A**, se acredita con el traspaso a otros bancos y el comprobante de pago interbancario del del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, comprobantes bancarios que fueron emitidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de **[Presunto Responsable 3]**.

El pago de las facturas 9 y 10 ambas del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$36,888.31 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$24,592.20 (veinticuatro mil quinientos noventa y dos pesos 20/100 moneda nacional), **correspondientes a la estimación 2**, se acredita con el traspaso a otros bancos y el comprobante de pago interbancario del del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, comprobantes bancarios que fueron emitidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de *****

El pago de las facturas 11 y 12, ambas del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la primera por la cantidad de \$426,765.18 (cuatrocientos veintiséis mil setecientos sesenta y cinco pesos 18/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$284,510.12 (doscientos ochenta y cuatro mil quinientos diez pesos 12/10 moneda nacional), **correspondientes a la estimación 2E finiquito**, se acredita con el traspaso a otros bancos y el comprobante de pago interbancario del del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, comprobantes bancarios que fueron emitidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de **[Presunto Responsable 3]**.

Con lo anterior, se tipifica la falta administrativa imputada, ya que se desprende que las omisiones y acciones de plegadas los presuntos responsables, devinieron en la actualización de la falta administrativa de abuso de funciones, al haber apartado su actuar de los principios constitucionales, la normatividad prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los ordenamientos citados.

De esta manera se tiene claro que, los elementos que conforman la falta administrativa grave de abuso de funciones, se encuentran debidamente acreditados con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, determinándose que, el tipo infractor de la falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, **quedó plenamente acreditada**, respecto de los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

Ahora bien, del análisis a los autos, esta Sala Unitaria Especializada advierte que, en el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que se actualizó un **Perjuicio** a la Hacienda Pública del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por las conductas omisivas en las que incurrieron los **presuntos responsables 1 y 2**, en los términos siguientes:

*En conclusión se acredita plenamente el cuarto elemento de la falta administrativa denominada **abuso de funciones** imputada a los presuntos responsables 1 y 2, quienes fungieron como Director de Planeación y Desarrollo Municipal y Supervisor de Obra del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, quienes generaron un perjuicio al servicio público por el incumplimiento de las atribuciones y funciones que su encargo les confirió, así como ocasionaron un perjuicio a la hacienda municipal por la cantidad de **\$8,784.54 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional)** impuesto al valor agregado incluido, por haber autorizado para tramite de pago las estimaciones 1, 1A, 2, 2E finiquito, así como por haber solicitado la liberación del recurso financiero para el pago correspondiente, sin que el contratista hubiera ejecutado los conceptos indirectos observados.*

En este sentido, obra en autos la prueba superviniente, consistente en la copia certificada del recibo oficial *********, que emitió la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en favor del Presunto Responsable 3, en su carácter de particular persona moral, ejecutor de la obra pública observada en la auditoría de origen de los actos irregulares imputados a los presuntos responsables, que ampara el importe de \$8,784.54 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional), por concepto de: **“(ASEN) REINTEGRO DEL RESULTADO NUM. 1 OBSERVACIÓN NUM. 11.AEI.17.MA.19.FISM-DF PUNTO 3 LA CUAL DE VERSA SOBRE EL PAGO DE CONCEPTOS INDIRECTOS SIN EVIDENCIA DE SU EJECUCIÓN EN LA OBRA ‘CONSTRUCCIONES DE DOS AULAS DIRECCIÓN Y SANITARIOS EN EL CECYTEN EN LOC. GPE. OCOTÁN DE LA YESCA A NOMBRE DE [Presunto Responsable 3]”**, con el que el presunto responsable 3, acreditó que, no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública municipal y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por dicho presunto responsable 3 y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

-Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, el particular se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentre **vinculado con la comisión de alguna falta administrativa grave** y, que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas graves.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputó a los Servidores Públicos Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** y, en consecuencia, imputó al particular Presunto Responsable 3, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, esto es, la imputación al particular Presunto Responsable 3, se encuentra directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave imputada a los entonces servidores públicos.

En este sentido, al actualizarse la causal prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley General, más aún cuando la prueba aportada en defensa, fue por parte del **Presunto Responsable 3** y dicha prueba documental fue apta, suficiente e idónea para acreditar que, no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el **presunto responsable 3**, por lo que, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron, esta Sala Unitaria Especializada, **se abstiene de imponer sanción** al Presunto Responsable 3, por la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, en términos del dispositivo legal invocado previamente.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas grave, y que son atribuibles a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos, conforme

a lo expuesto en el Considerando VII.1. se determina que, ha quedado acreditada la existencia de las conductas y hechos que actualizan la falta administrativa grave **Abuso de Funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

En el mismo sentido, en términos de lo dispuesto en el Considerando VII.2., ha quedado actualizada la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al presunto responsable 3.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. Esta Sala Unitaria Especializada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General, determina **abstenerse de imponer sanciones** a los Servidores Públicos Responsables: ***** y ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, lo anterior toda vez que, no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el presunto responsable 3, por lo que, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En el mismo sentido, esta Sala Unitaria Especializada, se **abstiene de imponer sanciones** al particular, persona moral responsable: ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que, no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por dicho particular, por lo que, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Se hace del conocimiento de las partes, el derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45,

fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

X. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

SEGUNDO. Esta Sala Unitaria Especializada, se **abstiene de imponer sanción** a los **CC.** ***** y ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en términos del Considerando VII.1. de la presente Sentencia.

TERCERO. Esta Sala Unitaria Especializada, se **abstiene de imponer sanción** al particular, persona moral: ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, en términos del Considerando VII.2. de la presente Sentencia.

CUARTO. De conformidad con el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena notificar la presente Sentencia, al tenor siguiente:

- Personalmente:
 - **C.** ***** ,
 - **C.** ***** ,
 - Particular, persona moral ***** .
- Por oficio:
 - **Tercero Interesado**, y
 - **Autoridad Investigadora**.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe. SP002